

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 515.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Santa María de las Hoyas y en los montes denominados Los Pimpollares y el de La Mata, puedan colocarse cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos, siempre que dichas operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación los días en que se llevan a cabo, se dé cumplimiento a cuanto dispone los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Soria 10 de Diciembre de 1938

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

3057

CIRCULAR NÚM. 516.

Inspección provincial de Sanidad

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Ciria, que fué declarada oficialmente con fecha 20 de Octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 12 de Diciembre de 1936.

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

3063

CIRCULAR NÚM. 517.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Fuentepinilla y agregados Valderrueda y Osona, que fué declarada oficialmente con fecha 19 de Septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 12 de Diciembre de 1936.

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

3062

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm 91.

La necesidad de regular la exportación de mercancías de la zona ocupada por el Ejército, centralizando la intervención, hoy variada y dispersa y la vigilancia de las importaciones que han de limitarse a aquellos productos indispensables a la vida nacional, aconsejan dictar normas que permitan a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, atender con plena eficacia tan importantes intereses.

En su consecuencia, y con el fin de estimular operaciones comerciales en unos casos y ordenarlas en otros, acomodándolas siempre a nuestra economía,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea un Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, bajo la dependencia de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado, cuyos miembros serán designados por el Presidente de dicha Junta, a

propuesta de aquella Comisión, excepto uno de ellos que pertenecerá a la Comisión de Hacienda y será nombrado a propuesta de la misma.

Art. 2.º Serán funciones de dicho Comité, además de aquellas otras que transitoriamente se le confíen, todo lo referente a autorizaciones de importación o exportación, con arreglo a las normas del presente decreto y de las que sucesivamente se dicten para su desarrollo y cumplimiento.

Art. 3.º En cada provincia o región del territorio liberado, según la práctica aconseje, y dependiente del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, se crea una Junta Reguladora de Exportación e Importación, integrada por un representante de la Delegación de Hacienda, uno de la Banca y dos de la Cámara de Comercio e Industria, correspondiente uno a cada sector de dicha Cámara, cuando existan, pudiendo ampliarse su número con una o dos personas de notoria competencia en asuntos comerciales.

Tanto los miembros de estas Juntas como los Presidentes serán nombrados por el de la Junta Técnica del Estado, a cuyo efecto podrá esta autoridad interesar de las autoridades regionales la propuesta correspondiente.

Art. 4.º Será función de las Juntas Reguladoras de Exportación e Importación, en cuanto a exportación se refiere:

A) Autorizar las exportaciones que se concierten con pago en divisas extranjeras libres, que habrán de cederse al Estado, de acuerdo con las normas generales que fije el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior. Será condición necesaria que la exportación del producto de que se trate no se halle suspendida o limitada por órdenes generales de aquel organismo. y las condiciones de precio y pago no signifiquen depreciación de la mercancía con relación a su valor corriente en el mercado, ni retraso en el pago superior a noventa días o a aquel en que puedan concertarse operaciones similares.

B) Autorizar las exportaciones de mercancías cuyo pago se estipule en divisas extranjeras no libres, como operación de compensación, de acuerdo con las instrucciones generales que para cada clase de operación reciban del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior.

C) Tramitar e informar las peticiones de exportación que, no ajustándose a las condiciones antes señaladas, se consideren convenientes para la vida económica de la región o la provincia. Sobre estas peticiones resolverá en definitiva el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior.

Art. 5.º Las Juntas Reguladoras podrán suspender temporalmente toda operación de exportación

relativa a determinado artículo o producto, cuando lo consideren conveniente para los intereses locales o Nacionales, dando cuenta inmediata al Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, quien resolverá en definitiva.

Art. 6.º Será función de las Juntas Reguladoras de Exportación e Importación, en cuanto a importación se refiere: Tramitar e informar todos los permisos de importación, que no podrán ser concedidos, sin orden del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, a menos de tener órdenes generales sobre la clase de importación solicitada, encargándose dichas Juntas, en todo caso, de facilitar las operaciones bancarias o de pagos correspondientes.

Art. 7.º Las Juntas Reguladoras deben proponer al Comité Ejecutivo de Comercio Exterior todas aquellas medidas que tiendan a estimular la exportación de los productos de la región o provincia, y aquellas otras en que se estimen convenientes para el mejor desenvolvimiento económico de las mismas, debiendo ser oídas cuando hayan de dictarse disposiciones generales que les conciernan.

Art. 8.º En el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este decreto, cuantas Juntas regionales, autoridades u organismos hayan autorizado exportaciones o importaciones, comunicarán al Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, las operaciones realizadas desde el 18 de Julio último y las pendientes, quedando obligados los exportadores a la cesión de las divisas en la forma que se previene en el art. 4.º de este decreto.

Art. 9.º Las Aduanas y Agentes fiscales no permitirán entrada ni salida de mercancías en el territorio Nacional, sin la presentación previa del permiso o autorización correspondiente.

Art. 10.º Las importaciones o exportaciones hechas por el Estado, no pasarán por el trámite previo de la Juntas Reguladoras, pudiendo disponerlas el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior o el organismo militar que a estos efectos se designe, debiendo en este caso conocerles aquel Comité Ejecutivo.

Art. 11.º Por la Junta Técnica del Estado y dentro de normas de rapidez y eficacia para el desenvolvimiento de este servicio, se darán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, así como para los servicios de información y estadística correspondientes.

Art. 12.º Las infracciones o falsedades en que incurran los interesados con ocasión de lo que se previene en el presente decreto o en las normas que para el desarrollo se dicten, se considerarán como constitutivas del delito de auxilio

a la rebelión y serán sancionadas con la penalidad correspondiente.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Salamanca a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta seis.--FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 9.)

Decreto núm. 92

Se hace preciso resolver de forma urgente, según los casos, la situación económica de las familias de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases y Soldados de las Armas y Cuerpos del Ejército, así como de los pertenecientes a los distintos Cuerpos de la Armada y a los Institutos de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpo de Seguridad, que habiendo cooperado en distintas esferas, desde su iniciación, al triunfo del Movimiento Nacional, hubieren muerto en acción de guerra o de resultas de la misma, o por actos violentos realizados por los elementos rebeldes; e igualmente las de aquellos que, sin haber muerto, se encuentren en territorio no sometido sin servir en las filas rebeldes y tengan los respectivos familiares desamparados residiendo en territorio ocupado, regulándose en una sola disposición la forma a que ha de sujetarse la reclamación y cobro de las cantidades que se asignen para satisfacer dichas necesidades, sin perjuicio de respetarse las ya establecidas en el decreto número 24 (B. O. núm. 4), que se refieren únicamente a militares desaparecidos con vehementes sospechas de que hubieran sido asesinados por los rebeldes.

Por todo lo cual,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las familias de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa del Ejército adheridos al Alzamiento Nacional iniciado el 17 de Julio último que hubiesen muerto, concurriendo en su muerte alguna de las circunstancias que prevé el art. 66 del Estatuto de Clases pasivas, publicado por el decreto-ley de 22 de Octubre de 1926, tendrán derecho a la pensión extraordinaria señalada en el mismo artículo, equivalente al sueldo entero que le correspondiere cobrar al ocurrir el hecho, aunque no a los devengos y gratificaciones de otra clase que disfrutara el causante.

Art. 2.º Tendrán derecho a una pensión extraordinaria en concepto de pensión alimenticia, equivalente al 50 por 100 del sueldo que el causante disfrutara en el momento de su muerte,

pero no de los devengos y gratificaciones que percibiera, las familias de los Generales, Jefes, Oficiales e individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, el de Auxiliares del Ejército declarados a extinguir, de individuos del Auxiliar Subalterno que tengan categoría asimilada a la de aquéllos y de los componentes de los Institutos de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpo de Seguridad, siempre que en los causantes concurre alguna de las siguientes circunstancias:

A) Haber sido asesinados por los rebeldes en territorio ocupado al tiempo de iniciarse el Movimiento por estar adheridos a él.

B) Muertos en territorio pendiente de ocuparse en lucha con las fuerzas contrarias al Movimiento Nacional y en defensa de éste.

C) Asesinados en territorio pendiente de ocuparse por adhesión al Movimiento Nacional.

Art. 3.º Se reconoce el derecho a disfrutar el 25 por 100 del sueldo asignado al empleo correspondiente, en concepto de pensión alimenticia, sin incluirse devengos ni gratificaciones, a las familias de los militares especificados en el precedente artículo en quienes se dé algunas de las circunstancias siguientes:

a) Desaparecidos de la zona pendiente de ocupación, pero no en combate sostenido en el frente de operaciones, que tuvieran sus destinos en Cuerpos pertenecientes a territorio ocupado, residiendo sus familiares en éste, siempre que no se hallen comprendidos en el decreto núm. 24 de 13 de Octubre pasado (B. O. núm. 4), ni existan indicios de haberse adherido al Gobierno de Madrid.

b) Destinados a Unidades que guarnecían el territorio no ocupado, cuyas familias tengan su domicilio o residencia en el territorio ocupado, siempre que tampoco existan indicios de que aquellos prestan servicios al enemigo.

c) Fallecidos por otras causas, adheridos al Movimiento Nacional, sin indicios de haber servido a las fuerzas no afectas a aquél y pendientes sus familiares de la instrucción o resolución del expediente de pensión correspondiente.

Art. 4.º Tendrán derecho al cobro de las citadas pensiones únicamente las personas que por su parentesco con el causante lo tendrían en tiempos normales a cobrar pensión ordinaria, dimanante de él, con arreglo al Estatuto de Clases pasivas; y las instancias que solicitándolas eleven, deberán ser dirigidas a la Secretaría de Guerra por conducto de las respectivas Divisiones, presentándolas en la correspondiente Comandancia Militar que cuidará, antes de darlas curso, de unir a ellas los documentos que justifiquen el derecho del solicitante.

Art. 5.º La concesión de la pensión señalada en el artículo 1.º de este decreto, se regulará por lo preceptuado en el Estatuto de Clases pasivas y reglamento dictado para su aplicación, y mientras se tramita el expediente de pensión normal se regirá la reclamación y cobro de la pensión señalada en el presente decreto por lo dispuesto en la orden de la Comisión Directiva del Tesoro público, de 21 de Agosto último, que previene se considere como presente en revistas a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos del Cuerpo de Auxiliar, fallecidos en acción de guerra o como consecuencia de heridas en ella; ampliándose esta orden a la Clases de Tropa del Ejército que por consiguiente han de entenderse comprendidas en ella.

Art. 6.º Para la concesión de la pensión alimenticia señalada en el apartado a) del artículo 2.º, se elevará la oportuna instancia de la persona que se crea con derecho a ella, acompañada de un certificado expedido por el Gobernador o Comandante Militar de la provincia o punto en que tenga fijada su residencia, en el que se hará constar, además del nombre, apellidos, empleo y Arma o Cuerpo del causante, las noticias que se tuvieren acerca de su muerte, motivos de la misma, lugar del hecho, circunstancias que lo rodearon y servicio que dicho causante prestara. Para llegar a expedir dicho certificado se levantará previamente acta ante la citada autoridad con la declaración de tres testigos, dándose preferencia a los compañeros pertenecientes a la misma Arma o Cuerpo del finado y si fuere posible de la última guarnición de éste en territorio ocupado. También se unirá la prueba documental que los solicitantes de la pensión espontáneamente presentaron (Prensa periódica y documentos particulares y oficiales). De haberse instruido algún procedimiento judicial o gubernativo en esclarecimiento del hecho mencionado, podrá suplir al acta mencionada testimonio literal de la resolución recaída en él.

Acompañarán al acta o testimonio indicado los certificados del Registro civil, que acrediten el parentesco con el causante, que dé derecho a pensión, y caso de hallarse dicho Registro en territorio aún no sometido se suplirán por el levantamiento de un acta ante el mismo Comandante Militar del lugar de residencia del solicitante, o en su defecto ante el Juez municipal del mismo punto, en la cual dos testigos solventes habrán de declarar conocer al causante, o a su causahabiente o causahabientes y constarles el parentesco que ambos unían aportándose, a ser posible, por los interesados las cédulas personales correspondientes. Las mismas normas se seguirán en

la medida posible para la concesión de la pensión alimenticia señalada en los apartados b) y c) del art. 2.º de este decreto.

Art. 7.º El 25 por 100 en concepto de pensión alimenticia que confiere el artículo 3.º en su apartado a), será reclamado por los organismos en los que vinieren cobrando sus haberes los militares desaparecidos y con cargo a dichos haberes. Para poder hacer efectivo su cobro deberán las personas que se crean con derecho a ella, presentar las correspondientes certificaciones del Registro civil, que acrediten su parentesco, y caso de no poder verificarlo por radicar dicho Registro en territorio rebelde, se sustituirán por actas en la forma que se indica en el penúltimo párrafo del art. 6.º, más las cédulas personales correspondientes.

Art. 8.º Las reclamaciones de la pensión alimenticia señalada en el art. 3.º apartados (b y c), se efectuará por las Pagadurías Divisionarias del lugar donde residan las personas con derecho a ella, previa aportación de los documentos a que se alude en el artículo anterior y a instancia de la persona recurrente.

Art. 9.º El reconocimiento del derecho a las pensiones de los artículos 2.º y 3.º se efectuará por la Secretaría de Guerra, publicándose su concesión en el *Boletín oficial* del Estado, cuya publicación servirá a las Pagadurías Militares y a la Comisión de Hacienda, según los casos, para la inclusión en las nóminas de las primeras y para ordenar la segunda se incluya en las Delegaciones provinciales correspondientes a los que pasen a ser titulares de las pensiones expresadas.

Art. 10.º Las disposiciones del presente decreto son aplicables a las familias de los Almirantes, Generales, Jefes, Oficiales e individuos de los Cuerpos Auxiliares de la Armada, con la salvedad de que las instancias deberán ser cursadas por conducto de las Jefaturas de las Bases Navales y que las Pagadurías mencionadas en el art. 9.º no efectuarán la correspondiente reclamación, sino las Habilitaciones de aquéllas.

Art. 11.º Todos los preceptos de este decreto son de aplicación a los militares de las referidas Armas, Cuerpos e Institutos que encontrándose en situación de retirados, hubiesen prestado servicio de cooperación activa al triunfo del Movimiento Nacional o al menos no existan indicios de que lo hubiesen efectuado en las filas rebeldes, conforme al espíritu ya señalado en el decreto núm. 137 (B. O. núm. 31), la orden núm. 217 de la Junta de Defensa Nacional de España (*Boletín oficial* núm. 32) y orden de 14 de Octubre último (B. O. núm. 6), que equipara a los activos y retirados en el orden económico.

Art. 12.º Todas las pensiones a que se refiere la presente disposición dejarán de percibirse cuando al normalizarse las actuales circunstancias extraordinarias se señalen a las personas a quien afecta las pensiones definitivas a que tengan derecho, deduciéndose de estas últimas, cuando así procediera, las cantidades percibidas con exceso en relación a dichas pensiones definitivas y como consecuencia del cobro de las señaladas en este decreto.

Dado en Salamanca a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 9.)

Decreto núm. 93

El decreto número 101 de la extinguida Junta de Defensa Nacional, estableció normas para la presentación de los empleados públicos que se encontraran fuera de sus destinos, pero sin determinar las sanciones en que habrían de incurrir los que, residiendo en territorio ocupado, omitieran el cumplimiento de aquella disposición.

Por ello,

DISPONGO:

Artículo 1.º Todos los funcionarios que se hayan ausentado de su residencia oficial en la zona liberada, a partir del 18 de Julio próximo pasado, sin licencia, autorización o comisión concedida por autoridad competente, o no se presentaran en el plazo debido al extinguirse aquéllas, serán declarados cesantes sin formación de expediente.

En la misma sanción incurrirán cuantos funcionarios se presentaren en lo sucesivo, que no acrediten, a juicio de la Junta Técnica del Estado, haberse hallado impedidos de cumplir tal requisito en los términos prevenidos en el decreto núm. 101 de la Junta de Defensa Nacional y orden de 26 de Octubre último de esta Junta Técnica del Estado.

Art. 2.º Los Jefes de los Centros respectivos elevarán, en el plazo de un mes, a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado la correspondiente propuesta motivada.

Art. 3.º A los efectos de esta disposición, se considerarán presentes en su residencia oficial los funcionarios que se encuentren en el frente al servicio del Movimiento Nacional, debiéndose, no obstante, por los Jefes de los organismos o dependencias del Estado a que pertenezcan, remitir a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado relación nominal de los mismos, con especificación detallada de la situación militar que los funcionarios de que se trata ocupen, y expresión de la fecha de su alistamiento en las fuerzas nacionales a que se hallen incorporados.

Art. 4.º El contenido del presente decreto será asimismo aplicable a los funcionarios de los distintos organismos provinciales o municipales, así como a los empleados de la provincia o el municipio y de las empresas concesionarias de Monopolios o servicios públicos, cuidando los Jefes respectivos de su exacto cumplimiento.

Dado en Salamanca a tres de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 9.)

Decreto núm. 94

La necesidad de disminuir los suministros de la materia prima para la fabricación de papel de periódicos, exige una reglamentación de carácter general que acentúe la restricciones ordenadas en el decreto núm. 107 de la extinguida Junta de Defensa Nacional, si bien haciendo posible que las empresas puedan acomodar el número de páginas a las necesidades de publicidad.

Por ello,

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir del día 15 de los corrientes, todos los periódicos y revistas que se publiquen en el territorio reducirán el consumo semanal de papel empleado en la confección de los mismos en un 50 por 100, a este efecto se tomará como base normal de consumo de papel el que tuvieran en los siete primeros días del pasado año.

Art. 2.º Las publicaciones nuevamente autorizadas y las que sustituyan a otras desaparecidas, ya lo hagan con el mismo título que el que éstas últimas tuvieran o con otro distinto, no excederán en ningún caso de 26.400 centímetros cuadrados de superficie en los números que publiquen durante la semana.

Art. 3.º Las infracciones en el régimen de consumo de papel que se establecen se sancionarán por los Gobernadores civiles con multas de 5.000 pesetas y la suspensión indefinida del periódico caso de reincidencia.

Dado en Salamanca a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 9.)

Decreto núm. 95

Los constantes asaltos y despojos de que por elementos extremistas se están llevando a cabo contra el Tesoro Nacional, requieren medidas urgentes que en lo posible los eviten, regulando severamente la compra-venta de objetos que tengan un valor artístico e histórico, de forma que

los autores de los robos no encuentren facilidades para la venta de aquellos dentro de España o exportación al extranjero y castigando con severas penas a los que, en complicidad con ellos, se presten a la adquisición de objetos de la naturaleza expresada cuya procedencia sea sospechosa.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda totalmente prohibida, hasta nueva orden, la compraventa dentro de todo el territorio nacional de cuantos objetos muebles puedan tener un interés o valor artístico, arqueológico, paleontológico o histórico; esta prohibición alcanza a los particulares y entidades mercantiles que estén matriculadas para los fines del comercio de antigüedades.

Art. 2.º Aquellas personas que desearan enajenar un objeto de las características antes expresadas, deberán solicitar la correspondiente autorización para cada operación, de la Junta Superior o local más próxima, del Tesoro artístico, a cuyo efecto presentarán un escrito haciendo constar la clase del objeto, características del mismo, procedencia, fecha de la adquisición, persona a quien lo enajena y precio.

Las Juntas, previas las informaciones que estimen procedentes realizar, autorizará o no la venta.

Art. 3.º Si la Junta formara la presunción de que se trataba de un objeto de procedencia ilegítima, procederá a su inmediata incautación, solicitando el auxilio de la autoridad civil o militar de la provincia.

Art. 4.º Toda persona que tuviera noticia de la existencia de un objeto de los comprendidos en este escrito, y la sospecha fundamentada de ser procedente de algún robo o expoliación, lo pondrá en inmediato conocimiento de la autoridad civil o militar más cercana, quien procederá a la inmediata incautación del objeto, que será depositado en lugar adecuado dando conocimiento a la Junta local del Tesoro artístico que corresponda y a la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Art. 5.º Todo el que hubiera adquirido un objeto de los determinados en el art. 1.º con fecha posterior al 18 de Julio último, viene obligado a ponerlo en conocimiento, por escrito, del Gobernador civil de la provincia, con especificación de los extremos relacionados en el art. 2.º

Dicha autoridad, previa una información escrita hecha sobre el caso por la policía gubernativa, remitirá dichos escritos a la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica.

Art. 6.º Queda totalmente prohibida la salida

de España de los objetos comprendidos en esta disposición.

Las Aduanas no permitirán la salida de ninguno de ellos y procederán a la incautación de los que se pretendan exportar, con la apertura del oportuno expediente que, una vez concluso, será enviado al Gobernador civil de la provincia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 7.º Los funcionarios de Aduanas aplicarán lo dispuesto en el artículo anterior con un criterio severísimo, procediendo a la incautación aún en caso de duda respecto de la naturaleza del objeto.

Art. 8.º Los que enajenen o pretendan exportar objetos comprendidos en este escrito sin el cumplimiento de los requisitos expresados y no pudieran justificar plenamente su posesión con anterioridad al día 18 de Julio último, serán estimados como autores de un delito de hurto y castigados con la pena superior en un grado a la señalada en el art. 506 del Código Penal, si no le corresponde otra mayor, con arreglo a las disposiciones de dicho Código.

Art. 9.º Los adquirientes sin cumplir las prescripciones dispuestas en los artículos anteriores, serán castigados con igual pena que corresponde al vendedor.

Sin perjuicio de dicha responsabilidad penal, podrán imponerse a los infractores de este decreto multas que oscilen de 100 a 100.000 pesetas.

Art. 10. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se dictarán las disposiciones pertinentes para la aplicación de este decreto.

Dado en Salamanca a seis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis. — FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 9.)

Decreto núm. 96

Interpretando el espíritu tradicional del pueblo Español y con objeto de conmemorar la festividad de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora,

DISPONGO:

Artículo único. Se declara día feriado para todos los efectos, incluso los mercantiles, el ocho de Diciembre del presente año.

Dado en Salamanca a seis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis. — FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 9.)



SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

Incorporación a filas

Por disposición de Su Excelencia el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en el plazo de cinco días, a partir de la fecha de esta disposición, verificarán su incorporación a filas todos los cabos y sargentos pertenecientes al cupo de filas del primer semestre del reemplazo de 1931, a fin de que se hallen debidamente dispuestos para preparar los cuadros de instrucción, en el caso de que sean llamados al servicio militar los individuos de dichos cupo y reemplazo.

Burgos 9 de Diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Ayuntamientos

SORIA

La Corporación municipal de mi presidencia, en sesión celebrada el día 30 de Noviembre último, acordó sacar a concurso el servicio de conducción de carnes desde el matadero a los establecimientos de venta y domicilios particulares, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, para que puedan ser examinados durante las horas de oficina.

El plazo de la presentación de pliegos es el de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soria 10 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Carmelo Monzón y Mosso. 3034

Don Carmelo Monzón y Mosso, Alcalde-presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad,

Hago saber: Que aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1937, cumpliendo lo preceptuado por el art. 300 del Estatuto municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días hábiles a los efectos de reclamaciones.

Soria 11 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Carmelo Monzón Mosso. 3070

PINILLA DEL CAMPO

El proyecto de modificaciones para 1937 del presupuesto ordinario vigente, estará expuesto al público en esta Secretaría durante los ocho días siguientes al en que el presente anuncio aparezca inserto en «Boletín oficial» de la provincia,

a fin de que durante dicho plazo puedan formularse en el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones se estimen convenientes por los contribuyentes o entidades interesadas.

Pinilla del Campo 7 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Leandro Millán. 2979

BUITRAGO

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1937, se expone al público en la Secretaría de la Corporación municipal por espacio de quince días a partir de la publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, a los efectos de su examen y reclamaciones contra el mismo.

Buitrago 6 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Eusebio Laseca. 2990

ALMAJANO

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario que habrá de regir en este municipio en el próximo año de 1937, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría del mismo por término de quince días a los efectos de reclamación.

Almajano 7 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Emilio Bozal. 2997

ALMALUEZ

Durante el tiempo reglamentario a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario hecho y aprobado por la Corporación para el próximo ejercicio de 1937, el que podrá ser examinado todos los días laborables a las horas de oficina.

Almaluez 5 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, (ilegible) 3019

LA CUENCA

Durante el tiempo reglamentario a partir desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1937, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

La Cuenca 7 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Lucio Soria. 3013

BARCA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de este distrito para el próximo año de 1937, se hallará de manifiesto al pú-

blico en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, al objeto de reclamación.

Barca 8 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Angel García. 3017

LUMIAS

Habiendo sido aprobado el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1937 por el Ayuntamiento pleno, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo durante el tiempo reglamentario para que pueda ser examinado a efectos de reclamación.

Lumias 8 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Justo Rello. 3018

JUBERA

Se halla terminado y expuesto al público por el tiempo reglamentario en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario formado y aprobado por la Corporación para el año de 1937, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y reclamar de agravio si se creen perjudicados

Jubera 7 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Estanislao Aguilar. 2981

FUENTECANTOS

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1937, se expone al público en la Secretaría de la Corporación municipal por espacio de quince días a partir de la publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, a los efectos de su examen y reclamaciones contra el mismo.

Fuentecantos 6 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Cesáreo Arcija. 2989

PERONIEL

Durante el plazo de ocho días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario para 1937 a los efectos de oír reclamaciones.

Peroniel 7 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, José Domínguez. 2978

FUENTEGELMES

En sesión del día 5 del actual ha sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de

1937, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días hábiles contados desde el siguiente al que aparezca este edicto en el «Boletín oficial», a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Fuentegelmes 7 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Rufino Casado. 3020

ALMENAR

A los efectos de reclamación y durante el plazo reglamentario de quince días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina el presupuesto municipal ordinario formado y aprobado por la Corporación municipal para el año de 1937.

Almenar 8 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Dionisio Lallana. 2988

MATUTE DE ALMAZAN (MATAMALA)

Aprobado por la Junta Administrativa de este pueblo el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año de 1937, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por el plazo de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de esta entidad y reclamar si se consideran perjudicados.

Matute de Almazán 1.º de Diciembre de 1936.—El Presidente de la Junta Administrativa, Julián Lafuente. 2958

HUERMECES DEL CERRO (GUADALAJARA)

Durante el plazo reglamentario se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para 1937, a los efectos de reclamación.

Huérmececes del Cerro 30 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Dionisio Juanal. 2976

PIQUERAS (GUADALAJARA)

Aprobado el proyecto de modificaciones al presupuesto del año corriente para la formación del que ha de regir en el próximo ejercicio de 1937, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

Piqueras 4 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Benito Colás. 3023